

Expediente:
TJA/3^aS/251/2023

Actor:

D [REDACTED].

Autoridad demandada:
**TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA.

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/251/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos
del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintiséis de
septiembre del dos mil veintitrés, [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de
apoderada legal de [REDACTED].

██████████ ██████████ promovió juicio de nulidad contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado “a) *La falta de notificación del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00008039...*” (sic)

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de siete de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

En ese auto, **se concedió la suspensión solicitada**, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no fuera ejecutada la determinación fiscal con número de folio IP-00008039, hasta en tanto, se emitiera la presente sentencia.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo

causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- PRECLUSIÓN EN LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada sobre la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo ampliación de demanda contra el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días contestará la ampliación de demanda instaurada en su contra; con el apercibimiento de ley respectivo.

6.- PRECLUSIÓN A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dio contestación a la ampliación de demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido por la ley; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la ampliación de demanda en sentido afirmativo; consecuentemente, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de catorce de mayo del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derechos procedieron; por otra parte, se hizo constar que la autoridad demandada no ofreció prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de contestación al escrito inicial de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de

persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada los exhibieron por escrito; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED], señaló como actos reclamados en el escrito por el cual subsana la demanda:

“a) La falta de notificación del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00008039.

b) El contenido del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio IP-00008039.

c) Lo efectos y consecuencias de los actos impugnados.” (sic)

Asimismo, [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], señaló como actos reclamados en el escrito por el cual amplía la demanda:

“1.- La falta de notificación del Oficio con número de folio IP-00008039, de fecha 31 de julio de 2023, denominado ‘Cumplimiento de Obligaciones Fiscales’ emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través del cual determino a cargo de mi mandante un adeudo por la cantidad de \$9,266,474.00 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO 00/100 M.N.) respecto de la cuenta catastral número 11 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2.- La falta de notificación del Oficio con número de folio IP-00008329, de fecha 07 de junio de 2023, denominado 'Cumplimiento de Obligaciones Fiscales' emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través del cual determino a cargo de mi mandante un adeudo por la cantidad de \$6,844,776.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 M.N.) respecto de la cuenta catastral número [REDACTED].

3.- El acta circunstanciada de hechos de fecha 29 de junio de 2023, diligenciada por supuesto personal de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

4.- El citatorio exhibido por la demandada de fecha 04 de septiembre de 2023, así como la constancia de notificación de fecha 05 de septiembre de 2023,

5.- El Oficio con número de folio IP-00008039, de fecha 31 de julio de 2023, denominado 'Cumplimiento de Obligaciones Fiscales' emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través del cual determino a cargo de mi mandante un adeudo por la cantidad de \$9,266,474.00 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO

00/100 M.N.) respecto de la cuenta catastral número 1 [REDACTED]

6.- El Oficio con número de folio IP-00008329, de fecha 07 de junio de 2023, denominado 'Cumplimiento de Obligaciones Fiscales' emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través del cual determino a cargo de mi mandante un adeudo por la cantidad de \$6,844,776.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 M.N.) respecto de la cuenta catastral número 11 [REDACTED]

7.- QUE ESA H. SALA DECLARE QUE CADUCARON Y/O PRESCRIBIERON LOS SIGUIENTES ACTOS:

A) La caducidad o prescripción de las facultades de la autoridad demandada para emitir la determinante del crédito fiscal respecto de los años del 2016, 2017 y 2018.

8.- Los efectos y consecuencias de los actos por esta vía impugnados." (sic)

No obstante, atendiendo al contenido del escrito de ampliación de demanda y la causa de pedir, se tienen como actos reclamados, en el juicio:



1.- El acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, diligenciada por el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

2.- El citatorio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, realizado por el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

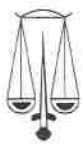
3.- La notificación realizada mediante cédula de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, por el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

4.- El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00008039, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través del cual determinó a cargo de la moral actora [REDACTED] un adeudo por la cantidad de \$9,266,474.00 (nueve millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta catastral número 1100-11-161-175, del inmueble ubicado en [REDACTED] y [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

No se tiene como acto reclamado en el juicio "6.- El Oficio con número de folio IP-00008329, de fecha 07 de junio de 2023, denominado 'Cumplimiento de Obligaciones Fiscales' emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través del cual determino a cargo de mi mandante un adeudo por la cantidad de \$6,844,776.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 M.N.) respecto de la cuenta catastral número [REDACTED] (sic); atendiendo a que el crédito fiscal requerido por el acto de autoridad de cuenta, **fue sustituido por el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00008039, al haber sido expedido posteriormente con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés,** por concepto de impuesto predial de la cuenta catastral número [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] y [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Asimismo, no se tienen como actos reclamados en el juicio, los consistentes en "1.- La falta de notificación del Oficio con número de folio IP-00008039, de fecha 31 de julio de 2023, denominado 'Cumplimiento de Obligaciones Fiscales' emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través del cual determino a cargo de mi mandante un adeudo por la cantidad de \$9,266,474.00 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO 00/100 M.N.) respecto de la cuenta catastral número [REDACTED]. La falta de notificación del Oficio con número de folio IP-00008329, de fecha 07 de junio de 2023, denominado 'Cumplimiento de Obligaciones Fiscales' emitido por el



Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, a través del cual determino a cargo de mi mandante un adeudo por la cantidad de \$6,844,776.00 (SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 M.N.) respecto de la cuenta catastral número 1 [REDACTED]... 7.- QUE ESA H. SALA DECLARE QUE CADUCARON Y/O PRESCRIBIERON LOS SIGUIENTES ACTOS: A) La caducidad o prescripción de las facultades de la autoridad demandada para emitir la determinante del crédito fiscal respecto de los años del 2016, 2017 y 2018. 8.- Los efectos y consecuencias de los actos por esta vía impugnados.” (sic)

Debido a que se tratan de ilegalidades presuntamente cometidas por la autoridad demandada, alegadas por la promovente que, **en todo caso, y de ser procedente, se atenderán en vía de agravio en el fondo del presente asunto.**

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia de los actos reclamados precisados en el considerando anterior, fue reconocida por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, así como con las documentales exhibidas por su parte, consistentes en copias certificadas del **acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, dirigida a [REDACTED] diligenciada por el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, en el inmueble ubicado en [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la cuenta catastral número [REDACTED] [REDACTED] **citatorio de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, por el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, notificado en el en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] colonia [REDACTED] [REDACTED] Morelos, registrado bajo la cuenta catastral número [REDACTED] [REDACTED] la **notificación realizada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante cédula practicada el cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, por el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el en el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, registrado bajo la cuenta catastral número [REDACTED] [REDACTED] y el **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través del cual determinó a cargo de la moral actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] un adeudo por la cantidad de \$9,266,474.00 (nueve millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta catastral número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED]

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, como se advierte de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero, se advierte claramente que los actos consistentes en, el **acta circunstanciada de hechos** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés; el **citatorio** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; y la **notificación realizada mediante cédula** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, fueron realizados por el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En virtud de lo anterior, **resulta inconcuso** que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS, **no tiene el carácter de autoridad responsable por no haber sido éste, sino el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el que emitió el acta circunstanciada de hechos** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés; el **citatorio** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; y la **notificación realizada mediante cédula** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, al no haber **enderezado el inconforme su juicio en contra de la** NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **quien emitió** los actos consistentes en, el **acta circunstanciada de hechos** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el **citatorio** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y la **notificación realizada mediante cédula** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés; **es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso de los mismos**; actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹ Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad

¹ IUS Registro No. 208065.

como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna

² IUS. Registro: 820,062.

de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio,** respecto de los actos consistentes en, el **acta circunstanciada de hechos** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés; el **citatorio** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; y la **notificación realizada mediante cédula** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, reclamados al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

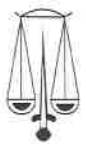
Por otra parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el escrito inicial de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no*

afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; respectivamente.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque el interés jurídico de la promovente deviene del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio I [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, a través del cual el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determinó un adeudo por la cantidad de \$9,266,474.00 (nueve millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta catastral número [REDACTED] [REDACTED], del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] s/n [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo que sí la moral actora [REDACTED] [REDACTED] a través de su representante legal, considera que tal determinación es adversa a sus intereses, se encuentra en aptitud de promover el presente juicio.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente **cuando de**



las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

Ello es así, porque la **existencia** del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quedó acreditada con la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas tres a trece, y sesenta y uno a ciento once del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La moral actora en sus ordinales primero, segundo, y tercero de su escrito inicial de demanda, hace valer que al practicar la notificación del acto impugnado no se cumplieron con las formalidades legales previstas en los artículos 16 de la Constitución federal y 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que solicita la nulidad de la notificación del

oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00008039.

Asimismo, la moral actora en el escrito por el cual amplía la demanda en los ordinales primero, segundo, y tercero, hace valer diversos argumentos respecto a que en la práctica de los actos consistentes en el **acta circunstanciada de hechos** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés; el **citatorio** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; y la **notificación realizada mediante cédula** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, no se cumplió por parte de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS con la formalidades previstas en la ley para la práctica de las notificaciones de los actos administrativos.

En este contexto, tales manifestaciones resultan **inoperantes** en virtud de que conforme a lo señalado en el considerando cuarto de este fallo, este Tribunal decretó el **sobreseimiento del presente juicio**, respecto de los actos consistentes en, el **acta circunstanciada de hechos** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés; el **citatorio** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; y la **notificación realizada mediante cédula** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, reclamados al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Al haber sido realizados por el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridad que no fue señalada como demandada por la moral

dos mil veintitrés, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus razones de impugnación marcadas con los ordinales quinto, sexto, y séptimo hace valer substancialmente como agravios de su parte.

1.- La falta de fundamentación en la competencia material del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que solicita que este Tribunal declare la nulidad lisa y llana del acto materia de análisis; refiere que el responsable fundamenta su competencia en los artículos 55 fracciones II, XIV, XV, XVII, XX, XXXIII, XXXIX y XLVIII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, del cual no se desprende su competencia por razón de materia; que además dicho precepto legal se compone de sesenta y tres fracciones y párrafos, que por tratarse de una norma compleja debió transcribirse la facultad para emitir la resolución impugnada, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a su representada; que no se citó con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso de la norma que le concede la facultad de emitir el acto de molestia impugnado; lo que es contrario a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y le deja en estado de inseguridad jurídica e indefensión.

2.- El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00008039, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no le señaló el procedimiento que llevó a cabo para determinar el

crédito impuesto a su mandante, es decir, no establece cuales son las operaciones aritméticas que realizó para llegar a la cantidad determinada; por lo que al actualizarse tal violación de fondo, solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

3.- Las facultades del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para determinar el impuesto predial de los bimestres correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de la cuenta catastral número ■■■■■■■■■■ han caducado, en términos de lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que, las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se causaron las contribuciones.

Añade que, fue hasta el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, cuando conoció la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial por los bimestres de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, habiendo transcurrido en exceso plazo de cinco años con que cuenta la autoridad demandada para exigir el cumplimiento o pago de la obligación por dichos bimestres, sin que previamente se haya requerido a su mandante el pago del impuesto y suponiendo sin conceder que así fuera, que se hubiera exigido el cumplimiento en base un requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas, el mismo es ilegal dado que nunca fue hecho del conocimiento

de su representada, de ahí que se actualiza en la especie, lo dispuesto por el artículo 56, del Código Fiscal del Estado de Morelos, prescribiendo y caducando las facultades de la autoridad demandada para determinar a su representada créditos fiscales por los bimestres de los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el escrito inicial de demanda señaló que, los motivos de la emisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales folio I [REDACTED] de treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, es la falta oportuna de pago por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio 2023, el cual al no cubrirse dentro del tiempo establecido por la ley le fue requerido a la moral actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 47 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues al ser omiso en el pago, las multas y recargos se van actualizando, que la actora conoce sus obligaciones fiscales previstas en los artículos 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 4 párrafo tercero del Código Fiscal para el Estado de Morelos; que esa Tesorería tiene cuenta con las facultades de conformidad con lo señalado en el artículo 31 fracción IV y 115 de la Constitución federal; 8 fracciones II y III, 15 fracción II, 32 párrafo décimo primero 110, 113 y 115 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, 6 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente, Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos y la Ley de Catastro

Municipal del Estado de Morelos, que además en el oficio de cumplimiento de obligaciones emitido con la finalidad de requerir el pago de las contribuciones aludidas, se realizó la debida fundamentación y motivación, pues esa Tesorería tiene como atribución la recaudación de contribuciones municipales de manera proporcional y equitativa en relación a lo que disponen las leyes tributarias como lo establece el artículo 75 fracciones XVI y XVII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado, y la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, vigente.

Bajo este contexto, son **infundados** en una parte, pero **fundados** en otra, los agravios esgrimidos por la moral actora, como se explica a continuación.

Es **infundado**, el argumento vertido en el arábigo uno, en el sentido de que en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00008039, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no fundó debidamente su competencia material.

En efecto, **es infundado**, atendiendo a que de la lectura de la determinación y cobro del crédito fiscal se observa que el Tesorero Municipal, fundó su competencia para emitir el acto reclamado en lo dispuesto por los artículos 55 fracciones XIV, XV y XVII del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número

6037 de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, dispositivos que establecen;

ARTÍCULO 55.- El estudio, planeación y resolución de los asuntos de la Tesorería Municipal, así como su representación corresponden a su titular, quien además de las que señalen otras normas, tendrá las siguientes atribuciones:

XIV.- Determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por las y los contribuyentes;

XV.- Imponer en el ámbito de su competencia, sanciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que hubieren infringido las disposiciones fiscales; así como vigilar que las sanciones impuestas por sus unidades administrativas subalternas sean apegadas a derecho;

XVII.- Ejercer la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con estricta observancia de lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia;

Desprendiéndose de los mismos que la TESORERÍA MUNICIPAL es un ente recaudador y como autoridad fiscal es competente para determinar créditos fiscales y exigir si pago, por lo que la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, **sí se encuentra debidamente fundada.**

Resultando **infundada** su argumentación en el sentido de que el responsable fundamenta su competencia en los artículos 55 fracciones II, XIV, XV, XVII, XX, XXXIII, XXXIX y XLVIII, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, del cual no se desprende su competencia por razón de materia.

Y por consecuencia **inoperante** que, dicho precepto legal se compone de sesenta y tres fracciones y párrafos, y que por tratarse de una norma compleja debió transcribirse la facultad para emitir la resolución impugnada, con la finalidad



de no dejar en estado de indefensión a su representada; pues como se señaló en párrafos anteriores, la autoridad demandada si precisó **las fracciones XIV, XV y XVII del artículo 55 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos**, antes transcritas, de las cuales se advierte su competencia para determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por las y los contribuyentes; imponer en el ámbito de su competencia, sanciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que hubieren infringido las disposiciones fiscales; y ejercer la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Precepto que no resulta ser una norma compleja, debido a que una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyen aspectos independientes unos de otros, **de manera que se estima correcta la fundamentación del acto de autoridad impugnado**, pues se citan el precepto y las fracciones que otorgan la atribución ejercida; y solo en el caso que no se contuvieran, la autoridad administrativa se encontraría obligada a transcribir el texto correspondiente.

Por otra parte, es **fundado** lo alegado por la moral actora, respecto a que han caducado las facultades del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para determinar el impuesto predial de los bimestres correspondientes a los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de la cuenta catastral número

██████████ ██████████, en términos de lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que, las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se causaron las contribuciones.

En efecto, del **requerimiento de pago denominado cumplimiento de obligaciones fiscales, identificado con el folio IP-00008039**, se desprende que el Tesorero Municipal requiere a la parte actora el pago del crédito fiscal por el monto de \$9,266,474.00 (nueve millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta catastral número ██████████ ██████████, del inmueble ubicado en ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por los siguientes conceptos:

| Impuesto predial | | Derecho por servicios públicos municipales | |
|--|------------------|--|------------------|
| Periodo a pagar | 1/2016 al 6/2022 | Periodo a pagar | 1/2016 al 6/2022 |
| Concepto | Importe | Concepto | Importe |
| Impuesto año actual | \$0.00 | Mantenimiento de infraestructura urbana | \$0.00 |
| Diferencias | \$313,107.00 | Recolección, traslado, y disposición final de residuos sólidos | \$0.00 |
| Recargos de diferencias | \$212,287.00 | DAP | \$0.00 |
| Recargos | \$2,115,775.00 | Recargos | \$16,286.00 |
| Impuestos de años anteriores | \$4,174,588.00 | Derechos de años anteriores | \$33,194.00 |
| Honorarios de notificación y gastos de ejecución | \$86,071.00 | Honorarios de notificación y gastos de ejecución | \$886.00 |
| Multas | \$2,296,023.00 | Multas | \$18,257.00 |
| Subtotal | \$9,197,851.00 | Subtotal | \$68,623.00 |
| TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL \$9,266,474.00 | | | |

Ciertamente, los artículos 43 fracción III y 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen;

Artículo 43. El crédito fiscal se extingue por los siguientes medios;

...

III. Prescripción...

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

Dispositivos de los que se desprende que **el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años**, que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y su plazo se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el Código Fiscal, además que la prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo, que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente.

En este contexto, si en la determinación y cobro del crédito fiscal impugnado, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada señala por cuanto al impuesto predial y cobro de derechos de servicios públicos municipales el periodo comprendido del primer bimestre de dos mil dieciséis al sexto bimestre de dos mil veintidós, es inconcuso que **los periodos comprendidos del dos mil dieciséis al dos mil dieciocho, ya no pueden ser**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

requeridos de pago a la moral contribuyente inconforme, al haber operado sobre estos la figura jurídica de la prescripción, por lo que es ilegal que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pretenda cobrar tales créditos fiscales, cuando no quedó acreditado en el juicio que existieron previamente gestiones de cobro que hubieren interrumpido el plazo prescriptivo, **pues como quedó señalado en el resultando sexto de la presente sentencia**, en auto de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, no se tuvo por contestada la ampliación a la demanda por parte del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente, la autoridad nada dijo con respecto a la prescripción de los créditos fiscales que se alega por la parte actora.

Así también, es **fundado** lo aducido por la parte actora, en el **arábigo dos**, en el sentido de que el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00008039, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no le señaló el procedimiento que llevó a cabo para determinar el crédito impuesto a su mandante, es decir, no establece cuales son las operaciones aritméticas que realizó para llegar a la cantidad determinada; por lo que al actualizarse tal violación de fondo, solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Ello es así, porque del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable al momento de determinar el crédito fiscal por los conceptos de diferencias,

recargos de diferencias, recargos, impuestos de años anteriores, honorarios de notificación y gastos de ejecución, y multas, correspondientes al **impuesto predial**; y mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, recargos, derechos de años anteriores, honorarios de notificación y gastos de ejecución, y multas, correspondientes a los **derechos por servicios públicos municipales, no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos referidos; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el requerimiento impugnado.**

En este contexto, es **fundado** el argumento en estudio, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que **ha de**

expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto, debió señalar a la quejosa el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago; y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por tanto resulta ilegal.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la**

nulidad del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00008039, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través del cual determinó a cargo de la moral actora [REDACTED] un adeudo por la cantidad de \$9,266,474.00 (nueve millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta catastral número [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos,

Para efecto de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

1.- Deje sin efectos el **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales folio IP-00008039**, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

2.- Emita otro en el que al cuantificar de nueva cuenta el impuesto predial, así como los derechos por servicios públicos municipales, correspondientes a la cuenta catastral número [REDACTED] por cuanto a los periodos comprendidos del primer bimestre de dos mil diecinueve al sexto bimestre de dos mil veintidós, se realice este de manera fundada y motivada, especificando el fundamento de cada uno de los ejercicios cobrados, indicando claramente el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas, así como los recargos, multas y gastos de ejecución que se

hubieren generado y los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro de tales conceptos.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³ y 91⁴ de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

³ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SEXTO.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en auto de siete de diciembre del dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

⁵ IUS Registro No. 172,605.



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de [REDACTED], [REDACTED], respecto de los actos consistentes en, el **acta circunstanciada de hechos** de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés; el **citatorio** de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés; y la **notificación realizada mediante cédula** de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, reclamados al TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio de cumplimiento de**

obligaciones fiscales folio [REDACTED], de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto del presente fallo.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas, quien emite voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

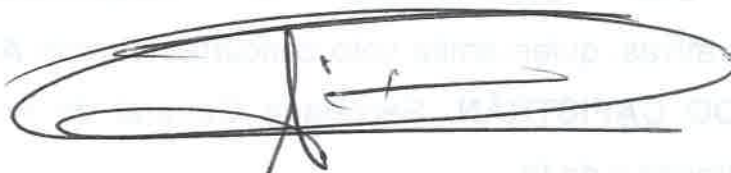


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/251/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTÉ QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL**



GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^ºS/251/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales con folio IP-00008039, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a través del cual determinó a cargo de la moral actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], un adeudo por la cantidad de \$9,266,474.00 (nueve millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial correspondiente a la cuenta catastral número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por lo que en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa*

⁶ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal

del Estado de Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁷, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁸; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva por parte de la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dio contestación a la ampliación de demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/3ªS/251/2023**, mediante acuerdo de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**⁹, ante el silencio de la

Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

⁹ Foja 151 vuelta.

autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la ampliación de demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le competen a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el

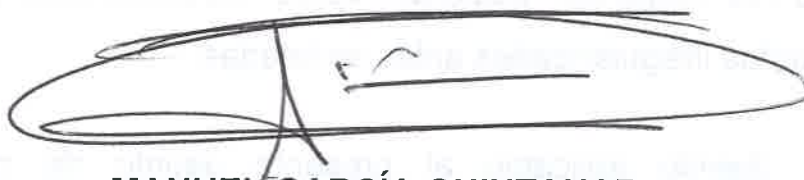
"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁰

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

